CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO RECIBIDO Nº Reg. 13 09:00 080

#### Expediente arbitral N° 2014-0004

Demandante

: Consorcio Pumamayo.

Demandado

: Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.

Materia

: Arbitraje de derecho.

Tribunal arbitral: Jorge Linares Carreón, José Vladimir Málaga Málaga, Carlos

Alberto Salas Alfaro.

Secretaria arbitral: Rosa L. Enríquez Yuca

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Puno, 11 de febrero

de 2015.

## VISTOS:

- 1. Partes del proceso arbitral
- 1.1. Como demandante, CONSORCIO PUMAMAYO.
- 1.2. Como demandado, el EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A.

#### 2. Existencia de convenio arbitral

De este expediente arbitral se desprende que mediante Contrato San Gabán S.A. Nº 035-2013, del 25 de junio de 2013 (de fojas 23 de autos), celebrado entre la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A., y el CONSORCIO PUMAMAYO, sobre la ejecución de la obra denominada "Proyecto de Regulación Río Pumamayo", el cual constituye causa eficiente del presente proceso arbitral, en su cláusula décimo novena las partes pactaron que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del mencionado contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje, de conformidad con los reglamentos arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional.

Siendo ello así, existe convenio arbitral que legitima la intervención del tribunal arbitral constituido en este proceso para la dilucidación del presente conflicto de intereses.

# 3. Itinerario del proceso y postulación de las pretensiones

3.1. Mediante solicitud del 20 de enero de 2014 (de fojas 2 de autos) el Consorcio Pumamayo solicita se inicie el proceso de arbitraje en contra de la



Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A., con la finalidad de dilucidar las siguientes pretensiones:

- **3.1.1.** La nulidad del Acuerdo N° 01-023/2013 que aprueba la denegatoria de prestaciones adicionales por movimiento de tierras en campamento, debiendo aprobarse su pago por la suma de S/. 44,640.00, más intereses legales hasta la fecha de pago.
- **3.1.2.** La nulidad de la Resolución Gerencia General N° GG-002-2014/SAN GABÁN S.A., que aplica una penalidad de S/. 10,000.00, en vista que el personal reemplazante no cumple con reunir iguales o superiores condiciones del personal reemplazado.
- 3.2. Mediante Carta Nº 001-2014-SG-CACCP, del 21 de enero de 2014 (de fojas 39 de autos), se comunico a las partes que la solicitud de arbitraje fue admitida a trámite, corriéndose traslado a la Empresa de Generación eléctrica San Gabán S.A. para que exprese lo conveniente de conformidad con los artículos 21 y 23 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, en el plazo de cinco días.
- 3.3. Mediante Carta Nº 002-2014-SG-CACCP del 30 de enero de 2014 se comunica a las partes que el demandante Consorcio Pumamayo ha designado como su árbitro al abogado Carlos Alberto Salas Alfaro, y que la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán ha designado como su árbitro al abogado José Vladimir Málaga Málaga.
- 3.4. Mediante Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 015-2014, del 28 de marzo de 2014, se designa al abogado Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón como árbitro presidente en este proceso.
- 3.5. Al no presentarse recusación en contra de los árbitros mediante Resolución Arbitral Nº 01, del 29 de abril de 2014 (de fojas 118 de autos) se señala día y hora para la realización de la audiencia de instalación del tribunal arbitral, para el día 13 de mayo de 2014, a las 12:00 horas.
- 3.6. A fojas 120 de autos obra el acta de instalación del tribunal arbitral, 13 de mayo de 2014, en la que entre otras providencias se dio al demandante el plazo de 10 días hábiles para la presentación de su demanda.
- 3.7. A fojas 149 obra la demanda incoada por Consorcio Pumamayo

- 3.8. A fojas 182 obra el escrito de absolución del traslado de la demanda, efectuado por Empresa de Generación eléctrica San Gabán S.A., oportunidad en la que también deduce la excepción de caducidad, con la finalidad que se ordene el archivo definitivo de la demanda y de las pretensiones.
- **3.9.** A fojas 330 el demandante Consorcio Pumamayo absuelve el traslado de la excepción de caducidad propuesta.
- **3.10.** A fojas 343 obra el acta de la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos., la que se desarrolló sin la asistencia de las partes, pese a estar debidamente notificadas.
- **3.11.** A fojas 373 obra la resolución N° 10, del 26 de diciembre de 2014, por la que se da por concluida la etapa de actuación probatoria, se concede a las partes el plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus alegatos y conclusiones finales y, de considerarlo necesario, solicitar audiencia de informes finales.
- **3.12.** Ambas partes presentaron sus alegatos, y mediante resolución N° 11, del 15 de enero de 2015 se declaró el cierre de la instrucción y se fijó en 30 días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificadas las partes, el plazo para la emisión del laudo.

#### 4. Demanda Interpuesta

A fojas 149 obra la demanda interpuesta por Consorcio Pumamayo en contra de la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A., del 29 de mayo de 2014, cuyas pretensiones son:

- **4.1.** Como pretensión principal: se declare la nulidad del Acuerdo N° 01-123/2013, por el que acuerda denegar las prestaciones adicionales por movimiento de tierras en campamento, y como consecuencia de ello se ordene aprobar las prestaciones adicionales por la suma de S/. 44,640.00 (CUARENTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES), más intereses legales hasta la fecha de su pago.
- 4.2. Como pretensión subordinada: para el caso que la pretensión principal sea desestimada, se solicita que el tribunal arbitral declare que la demandada se ha enriquecido indebidamente por las prestaciones adicionales por movimiento de tierras en campamento, ejecutadas por el consorcio demandante en la suma de



- S/. 44,640.00 (CUARENTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES), más intereses legales hasta la fecha de su pago.
- **4.3.** Como segunda pretensión principal: que el tribunal arbitral declare la nulidad parcial de la Resolución Gerencia General N° GG-002-2014/SAN GABAN, específicamente el artículo segundo, mediante el cual se ha resuelto aplicar una penalidad por la suma de S/. 10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS SOLES), en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula décimo cuarta del contrato de obra.

# 5. Componente fáctico y jurídico de la demanda

El consorcio demandante sostiene - fundamentalmente -, que:

- 5.1. Respecto a la primera pretensión principal
- **5.1.1.** El 29 de mayo de 2013 el comité especial adjudicó la buena pro de la Licitación Pública N° 001-2013-EGESG para la ejecución de la obra "Proyecto de Regulación Río Pumamayo", al contratista Consorcio Pumamayo, conforme a los requerimientos técnicos mínimos, por la suma de S/. 14'564,054.05 (CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTICUATRO MIL CINCUENTICUATRO 05/100 NUEVOS SOLES).
- **5.1.2.** La supervisión fue notificada mediante la Carta N° 016-2013-CONSORCIO PUMAMAYO/AFV/RO, del 26 de septiembre de 2013, con el expediente técnico de prestación de adicionales de obra por movimiento de tierras; sin embargo, el supervisor emite el Informe Especial N° 04, el que ha servido de base para declarar improcedente su solicitud de aprobación de prestaciones adicionales, a través del Acuerdo N° 01,023/2013, el que les fue notificado sin adjuntarse los informes técnicos y legales respectivos, y que no se ha considerado que las prestaciones adicionales están plenamente vinculadas a la construcción del campamento.
- 5.2. Respecto a la pretensión subordinada
- **5.2.1.** Las prestaciones adicionales han sido ejecutadas en favor de la empresa demandada, no existiendo orden de paralización durante su desarrollo, y con la aprobación tácita de la entidad no se opuso a esos trabajos.
- 5.2.2. Según reiterada jurisprudencia y doctrina estos hechos constituyen enriquecimiento sin causa, al causar el empobrecimiento del consorcio



demandante, existiendo conexión lógica entre los hechos y la falta de justificación para el enriquecimiento.

#### 5.3. Respecto a la segunda pretensión principal

- **5.3.1.** Esta pretensión señala se encuentra directamente vinculada la renuncia del ingeniero de Costos y Valorizaciones Carlos Bernabé Herencia. Al respecto, el consorcio remitió oportunamente a la supervisión de obra la Carta N° 20-2013/CONSORCIO PUMAMAYO/SSS/RL, del 25 de noviembre de 2013 por la que se solicitó el cambio del ingeniero de Costos y Valorizaciones, proponiéndose para el cargo al ingeniero Víctor David Mamani Canaza.
- **5.3.2.** La supervisión mediante Carta N° 034-2013- CONSORCIO ALLIN CCAPAC/BG, del 9 de diciembre de 2013, emite pronunciamiento señalando que el ingeniero Víctor David Mamani Canaza cumple con las Bases Integradas de la Licitación Pública N° LP-01-2013-EGESC "Proyecto Río Pumamayo". Por ello, basta dar lectura a la Resolución de Gerencia General N° GG-002-2014/SAN GABAN S.A. para advertir la clara incongruencia e incoherencia en que se incurre al imponer una multa por cambio del mencionado profesional, cuando es la propia supervisión de obra la que aprobó éste cambio en cumplimiento al artículo 185 de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### 6. Contestación de la demanda

A fojas 182 de autos, el 21 de julio de 2014, la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. contesta la demanda, solicitando que las pretensiones sean declaradas infundadas. Al efecto, sostiene fundamentalmente, que:

- **6.1.** El pago de prestaciones adicionales de obra es improcedente porque el contratista no ha seguido el trámite y las formalidades previstas en el artículo 207 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF para su pago. En ese sentido se tiene que Consorcio Pumamayo ha ejecutado el adicional sin contar con la autorización respectiva.
- **6.2.** El enriquecimiento indebido solo es viable cuando estén involucradas prestaciones recíprocas, según se ha establecido en la Opinión N° 083-2012/DTN. Por otra parte, la interposición de esta pretensión evidencia que el consorcio demandante tiene perfecto conocimiento que la pretensión principal carece de sustento legal.

- **6.3.** Y respecto a la segunda pretensión principal, se tiene que el ingeniero Víctor David Mamani Canaza no presenta iguales o superiores condiciones que el ingeniero Carlos Bernabé Herencia Herencia por lo que su cambio es improcedente.
- **6.4.** La empresa demandada también ha deducido la excepción de caducidad señalando que desde la recepción de la Carta N° 768-2013-GG, recepcionada por Consorcio Pumamayo el 26 de diciembre de 2013, hasta la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje han transcurrido más de 15 días hábiles, lo que determina la caducidad de la demanda arbitral.
- 7. Los autos se encuentran expeditos para emitirse el laudo respectivo, el que de suyo debe ser autosuficiente para describir la controversia y la forma en que es dilucidada.

#### **CONSIDERANDO:**

Primero: La justicia arbitral está reconocida constitucionalmente en el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución, que normativamente prevé que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la militar y la arbitral. En función a ello, la ley de desarrollo constitucional de tal norma – en lo relativo al arbitraje – el Decreto Legislativo N° 1071 prevé (en el inciso 1 del su artículo 4) que pueden ser sometidas arbitraje las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre las entidades públicas y particulares, lo que acontece en el presente caso; asimismo, conforme al numeral 52.3 del artículo 52 de tal dispositivo legal el arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, del Decreto Legislativo N 1071 y su reglamento, asi como de las normas de derecho público y las de derecho privado, manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del Derecho, la norma agrega que tal disposición es de orden público y que el incumplimiento de lo dispuesto es causal de anulación del laudo. Por consiguiente, este tribunal arbitral se va a guiar por tal prelación normativa.

<u>Segundo</u>: En la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios del 15 de octubre de 2014 (de fojas 343 de autos), se han fijado como puntos controvertidos, los siguientes:



- 1. De la demanda con respecto de la primera pretensión principal:
- **1.1.** Establecer si el Consorcio Pumamayo ha seguido el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones para solicitar la aprobación de las prestaciones adicionales por la suma de S/. 44,640.00.
- **1.2.** Determinar si el Acuerdo N° 01-023/2013, emitido por San Gabán que deniega las prestaciones adicionales es válido.
- **1.3.** Determinar si en base de lo anterior corresponde declarar la nulidad del Acuerdo N° 01-023/2013 y disponer si corresponde pagar prestaciones adicionales.
- 2. De la pretensión subordinada:
- 2.1. Establecer si San Gabán se ha enriquecido indebidamente por el no pago a Consorcio Pumamayo de la ejecución de prestaciones adicionales por la suma de S/. 44,640.oo
- 2.2. De verificar lo anterior determinar si corresponde ordenar el pago a favor de Pumamayo de la suma antes indicada más los intereses legales.
- 3. De la segunda pretensión principal:
- 3.1. Determinar si Pumamayo ha incurrido en la causal que da lugar a la aplicación de penalidades prevista en la cláusula décimo cuarta del Contrato San Gabán N° 035-2013.
- **3.2.** Determinar si la Resolución Gerencia General N° GG-002-2014/San Gabán S.A. ha aplicado la penalidad conforme a la cláusula décimo cuarta del contrato.
- 3.3. Si como consecuencia de lo anterior corresponde declarar la nulidad parcial de esa resolución.

# Tercero: Tema medular materia de pronunciamiento

Del análisis de los actos postulatorios se desprende con meridiana claridad que el tema medular sometido a debate en este proceso arbitral es determinar si las obras adicionales efectuadas por el consorcio demandante han sido efectuadas cumpliéndose la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que su monto debe ser pagado por la empresa demandada, y si el reemplazo del ingeniero Carlos Bernabé Herencia Herencia por el ingeniero Victor David Mamani Canaza es o no lícito, lo que determinaría – también –la licitud o no de la multa impuesta al consorcio demandante en razón a tal reemplazo.



# Cuarto: Respecto de la primera pretensión principal de la demanda

Conforme al contenido normativo del numeral 41.5 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado - la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a arbitraje.

Quinto: A través de la primera pretensión principal contenida en la demanda Consorcio Pumamayo impugna el Acuerdo N° 01-023/2013, del 11 de diciembre de 2013 (de fojas 162 vuelta de autos) del que se desprende que el directorio de la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. decide denegar las prestaciones adicionales de obra, por movimiento de tierras e 016-2013-CONSORCIO PUMAMAYO/AFV/RO, del 26 de septiembre de 2013, por todas las razones que se señalan en la demanda.

<u>Sexto</u>: Siendo ello así, y teniéndose en cuenta que por mandato imperativo de la ley (numeral 41.4 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1017) la decisión tomada por el directorio de la empresa demandada, en el sentido de denegar las prestaciones adicionales de obra solicitadas por el consorcio demandante no puede ser sometida a arbitraje, es claro que la aludida primera pretensión principal de la demanda adolece del presupuesto procesal relativo a la competencia de este tribunal arbitral para la dilucidación de tal tema, quien no puede avocarse a su avocarse a su conocimiento y resolución.

<u>Séptimo</u>: Por consiguiente, la primera pretensión principal de la demanda, por la que se pretende cuestionar la decisión del directorio de la empresa demandada de denegar las prestaciones adicionales de obra, es improcedente.

<u>Óctavo</u>: Respecto a la pretensión subordinada de la demanda

La pretensión subordinada, relativa al pago de la suma de S/. 44,640.00 (CUARENTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA NUEVO SOLES), tiene el mismo cometido que el consorcio demandante busca con la nulidad del Acuerdo de Directorio N° 01-0231/2013, esto es, se pretende el pago de la valorización de las prestaciones adicionales por movimiento de tierras para campamento, lo que como se ha señalado precedentemente no puede ser dilucidado en la vía arbitral. Como consecuencia de lo señalado, con la interposición de su pretensión subordinada el consorcio demandante pretende por una vía indirecta (la pretensión de enriquecimiento indebido) conseguir que





este tribunal arbitral le otorgue lo que no puede por una vía directa (el pago de las prestaciones adicionales de obra, lo que también determina su improcedencia.

Noveno: Sin perjuicio de lo señalado, debe dejarse a salvo el derecho de Consorcio Pumamayo para que en la vía y forma correspondientes consiga – de ser el caso – la aprobación y el pago del valor de los adicionales de obra que pretende.

<u>Décimo</u>: Al establecerse en este laudo que la primera pretensión principal y la pretensión subordinada de la demanda son improcedentes, carece de sentido el emitir pronunciamiento respecto a los puntos controvertidos relativos a tales pretensiones.

# <u>Undécimo</u>: Respecto a la excepción de caducidad propuesta por Empresa de Generación Eléctrica San Gabán

Al respecto, si bien es cierto que al proponer su excepción la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. señala que la misma es extensiva a la demanda arbitral, no es menos cierto que la fundamentación la hace solo respecto a la primera pretensión principal, por lo que es razonable entender que se refiere solo a ésta. Por consiguiente, y teniéndose en cuenta que tanto la primera pretensión principal (a la que se refiere en concreto la excepción de caducidad propuesta) como la pretensión subordinada de la demanda son improcedentes – conforme a las razones antes vertidas – carece de objeto el emitirse pronunciamiento respecto a la excepción *in comento*.

Duodécimo: Respecto a la segunda pretensión principal de la demanda

De la demanda se desprende que el Consorcio Pumamayo ha solicitado la nulidad parcial de la Resolución de Gerencia General N° GG-002-2014/SAN GABAN S.A., concretamente de su artículo segundo, por el que se le aplica una penalidad de S/. 10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS SOLES), en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula décimo cuarta del contrato de obra, en vista que el personal reemplazante no cumple con reunir iguales o superiores condiciones que el profesional reemplazado. Esta resolución fue puesta en conocimiento del consorcio demandante mediante Carta N° EGESG N° 022-2014-GG, del 10 de enero de 2014, entregada el 14 de enero de 2014 (fojas 35 de autos), por lo que no se ha configurado ningún plazo de caducidad.



<u>Décimo tercero</u>: De la lectura de la parte considerativa de la mencionada resolución se desprende que en razón de la renuncia del ingeniero de Costos y Valorizaciones Carlos Bernabé Herencia Herencia, el supervisor de la obra "Proyecto Regulación Río Pumamayo" esto es, el Consorcio Allin Ccapac emitió la Carta N° 034-2013-CONSORCIO ALLIN CCAPAC/BG, del 9 de diciembre de 2013, manifestando que el ingeniero Víctor David Mamani Canaza, propuesto para sustituir al ingeniero de Costos y Valorizaciones, cumple con las Bases Integradas de la Licitación Pública N° LP-01-2013-EGESG "Proyecto Regulación Río Pumamayo".

Asimismo, en la misma parte considerativa se señala que mediante Informe N° 176-2013-JPC, del 13 de diciembre de 2013 e Informe N° 138-2013-GPL, del 16 de diciembre de 2013, el jefe de Planeamiento Civil y el gerente de Planeamiento, Gestión Empresarial e Imagen Institucional, respectivamente, manifiestan que es procedente la aprobación mediante acto administrativo la sustitución del ingeniero Carlos Bernabé Herencia Herencia por el ingeniero Víctor David Mamani Canaza, en el cargo de ingeniero de Costos y Valorizaciones; empero, también se manifiesta que en vista que el personal reemplazante no reúne iguales o superiores condiciones que el personal reemplazado, se debe aplicar una penalidad de S/. 10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS SOLES), la que debe ser descontada de la valorización de obra. En función a tales actos administrativos en el numeral 1 de la parte resolutiva de la mencionada resolución se declara fundada la solicitud de cambio del ingeniero de Costos y Valorizaciones Carlos Bernabé Herencia Herencia por el ingeniero Víctor David Mamani Canaza, y en el numeral 2 de la parte resolutiva se aplica una penalidad al Consorcio Pumamayo ascendente a S/ 10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS SOLES) en vista que el personal reemplazante no cumple con reunir iguales o superiores condiciones que el profesional reemplazado.

<u>Décimo cuarto</u>: Al respecto, de la revisión de la cláusula décimo cuarta del Contrato San Gabán N° 035-2013, materia de litis, se desprende que las partes expresamente pactaron que cualquier reemplazo que efectúe El Contratista debe contar con la aprobación del supervisor, y se pactó que en caso que el reemplazo del personal profesional se haga de manera unilateral e inconsulta, sin la aprobación del supervisor y de la Entidad se aplicará una penalidad.

4

Debe resaltarse que en ninguna parte de la mencionada cláusula – ni del contrato - se señala que el profesional reemplazante debe tener iguales o superiores calidades que el profesional reemplazado; por consiguiente, la empresa demandada al aplicar penalidad en función a tal requerimiento incurre en ilicitud porque las partes no han pactado tal exigencia como presupuesto para el reemplazo válido de algún profesional, tanto más que la empresa demandada no señala – en concreto – las razones por las que considera que el ingeniero Víctor David Mamani Canaza no reúne iguales o superiores calidades que el ingeniero Carlos Bernabé Herencia Herencia.

<u>Décimo quinto</u>: Por tanto, Consorcio Pumamayo no ha incurrido en causal que de lugar a la imposición de penalidad alguna prevista en la cláusula décima cuarta del contrato materia de litis, lo que implica que la Resolución de Gerencia General N° GG-002-2014/San Gabán S.A. ha aplicado una penalidad no prevista en la mencionada cláusula, dilucidándose así los puntos controvertidos 1 y 2 relativos a la segunda pretensión principal.

<u>Décimo sexto</u>: Siendo ello así, lo resuelto en el numeral 2 de la Resolución de Gerencia General N° GG-002-2014/SAN GABAN S.A, por la que se aplica una penalidad al Consorcio Pumamayo ascendente a S/ 10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS SOLES) con el fundamento que el personal reemplazante no cumple con reunir iguales o superiores condiciones que el profesional reemplazado es nulo y debe dejarse sin efecto por vulnerar lo expresamente pactado por las partes, según lo antes señalado, dilucidándose el punto controvertido 3 relativo a la segunda pretensión principal.

Décimo séptimo: Como consecuencia de lo señalado, debe declararse fundada la segunda pretensión principal de la demanda, y ordenarse que la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán devuelva a Consorcio Pumamayo la suma de S/. 10,000,00 (DIEZ MIL NUEVOS SOLES), relativa al monto de la penalidad ilícitamente impuesta, en el plazo de diez días de quedar firme este laudo, devolución que es consecuencia legal de la declaración de nulidad del acto administrativo que impuso la referida penalidad.

<u>Décimo octavo</u>: Respecto al pago de los costos generados por este proceso arbitral







Conforme a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, el tribunal arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje, establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, y en el mismo dispositivo se señala los conceptos que comprende el término costos.

<u>Décimo noveno</u>: Como consecuencia de ello, y teniéndose en cuenta que solo se ha estimado la segunda pretensión principal, declarándose improcedente las demás, es razonable disponer que cada una de las partes asuma el pago de los costos generados por este proceso arbitral en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) por cada parte, debiendo hacerse los reembolsos pertinentes en el término de 10 días de quedar firme este laudo, en ejecución de este laudo.

Por lo expuesto, este tribunal arbitral emite el siguiente laudo:

#### LAUDO:

- 1. Declararon fundada la segunda pretensión principal de la demanda, y en consecuencia declararon nula parcialmente la Resolución de Gerencia General N° GG-002-2014/SAN GABAN, específicamente el artículo segundo de su parte resolutiva, mediante el cual se impone al Consorcio Pumamayo una penalidad ascendente a la suma de S/. 10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS SOLES).
- 2. Ordenaron que la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A., devuelva a Consorcio Pumamayo la suma de S/. 10,000,00 (DIEZ MIL NUEVOS SOLES), relativa al monto de la penalidad ilícitamente impuesta, en el plazo de diez días de quedar firme este laudo.
- 3. Declararon improcedentes la primera pretensión de la demanda, relativa a la nulidad del Acuerdo N° 01-123/2013, y la pretensión subordinada de la demanda, relativa al pago de la suma de S/. 44,640.00 (CUARENTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES), más intereses legales hasta la fecha de su pago por enriquecimiento indebido.
- 4. Dejaron a salvo el derecho de Consorcio Pumamayo para que en la vía y forma correspondientes consiga de ser el caso la aprobación y el pago del valor de los adicionales de obra que pretende en este proceso arbitral.



- **5. Declararon sin objeto** el emitir pronunciamiento respecto a la excepción de caducidad propuesta por Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.
- 6. Ordenaron que cada una de las partes asuma el pago de los costos generados por este proceso arbitral en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) por cada parte, debiendo hacerse los reembolsos pertinentes en el término de 10 días de quedar firme este laudo, en ejecución de este laudo.

Tómese razón y hágase saber.

JORGE VICENTE TIMOTEO LINARES CARREÓN

Presidente del Tribunal

JOSÉ VLADÍMIR MÁLAGA MÁLAGA

Árbitro

CARLOS ALBERTO SALAS ALFARO

Árbitro

Shora Raw L. Courses Shora